

¿EL FIN DE LA INTERMEDIACION LABORAL?

A. Félix León Charca¹

Durante la campaña electoral presidencial desarrollada los primeros meses del 2006, el actual mandatario se comprometió a *frenar el abuso de las services*. En ese entonces, ni el más entusiasta de sus partidarios podía suponer que aquella oferta política significaría la eventual abrogación de la intermediación laboral es decir su radical sustracción del ordenamiento legal peruano.

El intento más audaz del ejecutivo en relación al tema de las services (aparte de las modificaciones reglamentarias que implementó el Ministerio de Trabajo), se concretó en la presentación del Proyecto de Ley Nro. 1493/2007-PE en fecha 10 de agosto del 2007.

La fórmula legislativa suscrita por Alan García y Jorge Del Castillo bajo el epígrafe: “*Ley que modifica el artículo 6° de la Ley 27626, Ley que regula la actividad de la empresas especiales de servicios y de las Cooperativas de Trabajadores*” se detiene en el rubro de los porcentajes limitativos para el número de trabajadores de empresas de servicios o cooperativas que desarrollen actividades en las empresas usuarias bajo **modalidad temporal**, fijando en el 10% del total de trabajadores de la empresa usuaria el tope volumétrico de empleables en este formato. Se excluye de la referida limitación a las empresas a las empresas de servicios complementarios y a las empresas de servicios especializados que actúan vía intermediación, siempre que estas asuman plena autonomía técnica y la responsabilidad de sus actividades.

La intermediación laboral en el Perú, se ha prestado a una serie de maniobras y argucias patronales que lamentablemente han desnaturalizado su esencia, convirtiéndola en un instrumento de explotación humana y una forma lícita de evadir el cumplimiento de pago de los derechos sociales derivados del empleo formal.

Resultaría muy injusto calificar de deficiente el esquema normativo que originalmente concibió la intermediación laboral en nuestro país; es así, que el abuso registrado en muchas empresas intermediarias (mal llamadas services) proviene de los limitados mecanismos administrativos con que cuenta el Estado para la supervisión y control del cumplimiento de las normas socio laborales en todos los niveles ocupacionales.

La Ley 27626 (aún vigente) define y objetiviza la intermediación laboral de la siguiente manera:

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto regular la intermediación laboral del régimen laboral de la actividad privada, así como cautelar adecuadamente los derechos de los trabajadores.

¹ Abogado Laboralista, Director de la revista digital www.estabilidadlaboral.com y Director Científico de Asesoría Legal y Gerencia Empresarial - AGE S.A.C. – *expertos en defensa patronal.*

Artículo 2.- Campo de aplicación

La intermediación laboral sólo podrá prestarse por empresas de servicios constituidas como personas jurídicas de acuerdo a la Ley General de Sociedades o como Cooperativas conforme a la Ley General de Cooperativas, y tendrá como objeto exclusivo la prestación de servicios de intermediación laboral.

Artículo 3.- Supuestos de procedencia de la intermediación laboral

La intermediación laboral que involucra a personal que labora en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria sólo procede cuando medien supuestos de temporalidad, complementariedad o especialización.

Los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad principal de dicha empresa.

Artículo 4.- De la protección del ejercicio de derechos colectivos

La intermediación laboral será nula de pleno derecho cuando haya tenido por objeto o efecto vulnerar o limitar el ejercicio de derechos colectivos de los trabajadores que pertenecen a la empresa usuaria (...).

A la luz de la legislación, resulta que la intermediación laboral es un mecanismo por el cual una empresa o negocio) contrata a otra empresa prestadora de **servicios temporales, complementarios o especializados**, para que le suministre personal destinado a la atención del requerimiento relacionado con alguna de aquellas modalidades operativas descritas.

Como se puede advertir, la principal prohibición que pesa sobre la intermediación laboral impide a la empresa prestadora la realización de una actividad considerada principal en la empresa usuaria. En términos de administración empresarial o management, diríamos que esta prohibido intermediar todo aquello que signifique el *core business* de la empresa, es decir su objeto social o su razón de ser.

Se sanciona con la nulidad *ipso iure*, cuando la finalidad de contratar personal vía intermediación haya sido la restricción o el desconocimiento de derechos laborales colectivos de los trabajadores de la empresa usuaria.

A pesar que la fuente sustantiva de la intermediación laboral prevé drásticas y variadas sanciones ante una práctica irregular o atentatoria de dicho mecanismo, las empresas de servicios temporales, complementarios y especializados han servido muchas veces para relocalizar a centenares de trabajadores de un mismo grupo empresarial entre sus integrantes, limitar sino impedir la sindicación y la negociación colectiva y hasta implementar artilugios sofisticados para el impago de beneficios sociales y otros derechos laborales. Pero ya lo hemos indicado, la incapacidad de la Inspección de Trabajo ha fomentado la proliferación de tan desleales ejercicios, dando lugar a una suerte de informalidad intermediada por la cual supuestas empresas de servicios complementarios tenían a su cargo personal sin contar siquiera con un local donde ser ubicadas.

La exigencia de cartas fianza (y otros requisitos cada vez más exigentes) para constituirse en una empresa de estas características, no cambió mucho el panorama, pues como reza el viejo refrán, *cuando el gato está ausente los ratones hacen fiesta*.

El pasado miércoles 19 de marzo del 2008 en sesión ordinaria, la Comisión de Trabajo del Congreso de la República, ha aprobado por mayoría, el dictamen a los Proyectos del Ley Nros. **1493/2007-PE** (presentado por el Poder Ejecutivo) y **1475/2006-CR** (presentado por la Congresista Yaneth Cajahuanca Rosales).

Los términos de la iniciativa del Ejecutivo ya han sido expuestos líneas arriba; por consiguiente, el proyecto de la Congresista Huanuqueña es el requiere desarrollo y comentario.

Bajo el epígrafe: “Ley que elimina la intermediación laboral que prestan las empresas especiales de servicios y las cooperativas de trabajadores”, con un simplismo preocupante plantea:

Artículo 1°.- Eliminación de la intermediación laboral.

Elimínese la intermediación laboral que prestan las empresas especiales de servicios temporales, complementarios o especializados y las cooperativas de trabajadores.

Artículo 2°.- Contratación directa.

El trabajador que hubiese sido contratado por las empresas especiales de servicios temporales, complementarios o especializados y las cooperativas de trabajadores, seguirá laborando en las empresas usuarias debiendo adecuar la prestación de su servicio a la legislación nacional vigente.

Artículo 3°.- Norma derogatoria.

Derógase las disposiciones, normas reglamentarias y complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4°.- Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Por la brevedad del tiempo, no se ha tenido a la vista el texto del dictamen de la comisión de trabajo (el cual no se halla publicado en la página web del Congreso).

Luego del diálogo telefónico sostenido con algunos servidores del Congreso de la República, confirmamos que en efecto, se ha aprobado la propuesta legislativa de la legisladora Cajahuanca; en consecuencia, se ha abrogado la intermediación laboral en nuestro país, sin más precisiones que la contenidas en el citado proyecto.

Según estudios recientes, casi el 20% de la PEA empleada se halla contratada por empresas de intermediación laboral. Una medida tan radical como la aprobada por la Comisión de Trabajo traerá consigo una inminente precarización del empleo en actividades tales como la seguridad particular o la limpieza de instalaciones. Los escenarios precarios traen promiscuidad ocupacional y sin duda alguna la informalización de estos sectores.

La intermediación laboral por si sola NO ES NEGATIVA, lo malo es haberla utilizado como instrumento de evasión impune de obligaciones patronales y es por ello que su eliminación no solucionará en absoluto la sensación de sobre explotación que experimentan los vigilantes privados en el Perú o las personas que por delegación se encargan de la limpieza de bancos o dependencias públicas (sólo por mencionar algunos ejemplos).

Queda pendiente la aprobación en el Congreso de la República del Dictamen aprobatorio de la Comisión de Trabajo. Pese a los recientes feriados ya se han dejado oír algunas voces discordantes con la propuesta. El debate será muy áspero y el resultado de la pronta votación, un enigma.